

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA

Purificación Tolima, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Ref: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Rad: 2021-00090-00 (6546)
De : **BLANCA MERY MORALES ANDRADE**
Vs.: **MAGDA MILENA MONROY MENDOZA**

Ante este Despacho la señora **BLANCA MERY MORALES ANDRADE**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de **MAGDA MILENA MONROY MENDOZA**, a fin de obtener por intermedio de este Juzgado la restitución de un inmueble urbano arrendado.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la falta del lleno de requisitos y lo cual excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

Reza el numeral 4ª del artículo 6ª del decreto 806 del 04 de junio de 2020: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dentro del petitum demandatorio, no se observa solicitud alguna de medida cautelar; se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus *anexos* a la demandada dentro de las presentes diligencias.

Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

De conformidad con el numeral 4ª del artículo 6ª del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el inciso 3º numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el *Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Purificación Tolima*,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a la demandada, del escrito de subsanación y anexos.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **LAURA YERALDINE CASALLAS SIERRA**, como apoderada judicial de la señora Blanca Mery Morales Andrade, conforme a las facultades otorgadas en poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO